

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá DC, 09 de marzo de 2022

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación:	No. 2022-021
Accionante:	Nereida Lacera Reales
Accionada:	Secretaria De Movilidad del Departamento De Bolívar
Decisión:	Declarar Improcedente

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por **Nereida Lacera Reales** en contra de la **Secretaria de Movilidad del Departamento de Bolívar**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Política.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se interpone acción de tutela indicando los siguientes hechos:

1. La parte accionante indica que envió derecho de petición a la acá accionada el día 21 de octubre de 2021.
2. A la fecha no ha recibido respuesta a la petición agotándose así los días hábiles que determina la ley para dar respuesta.
3. Se indica que la conducta de la accionada es omisiva, dilatoria y contraria a derecho, por lo que se ha vulnerado y amenazado de manera directa y flagrante el derecho fundamental de petición.
4. Se solicita que la acá accionada de respuesta al derecho de petición.

PRETENSIONES

La parte accionante **Nereida Lacera Reales** peticiona le sea amparado el derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

De igual forma se peticona que se ordene a **Secretaria de Movilidad del Departamento de Bolívar** contestar de fondo la petición radicada día 21 de octubre de 2021.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Secretaria de Movilidad del Departamento de Bolívar

El señor Secretario de Movilidad del Departamento de Bolívar, señala que revisados los archivos y la base de datos de este entidad no se encontró petición presentada por la parte accionante, y de acuerdo a lo manifestado en el escrito de la acción de tutela el derecho de petición fue enviado al correo electrónico que esta inhabilitado desde enero de 2021, mismo que no recibe email.

Por tal motivo la Secretaria de Movilidad del Departamento de Bolívar no tiene conocimiento de la petición más cuando existen diversos medios electrónicos para radicación de cualquier eventualidad que emane de la ciudadanía, estos correos son atencionjuridica@movilidad.com.co , tramitesmovilidad@bolivar.gov.co o , contectenos@bolivar.gov.co :



Mismos de donde se radico de manera correcta esta acción tutelar y mismos medios por donde fue remitida la respuesta; por lo anterior se solicita amablemente que se declare que la Secretaria de la Movilidad de la Gobernación de Bolívar no ha vulnerado el derecho fundamental incoado por la parte accionante

PRUEBAS

Con el escrito de tutela, **la parte accionante Nereida Lacera Reales** apporto la fotocopia simple del derecho de petición del 21 de octubre de 2021, y el envió de la petición al correo electrónico descuentos.movilidad@bolivar.gov.co .

¹ Tomado del folio 3 de la respuesta allegada por la parte accionada.

Por su parte **la parte accionada Secretaria de Movilidad del Departamento de Bolívar** junto con la respuesta a esta acción de tutela anexo el decreto de nombramiento y la copia de la resolución 0005545 del 05 de diciembre de 2017.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017 que dispone reglas de reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de la tutela, por tratarse la parte accionada de una entidad con la cual la parte accionante genero un vínculo, siendo fuente de la supuesta vulneración al derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

Frente al factor territorial se tiene que la dirección de ubicación de la parte accionante es Bogotá.

2. Del sub exámine

El artículo 86 de la Carta Política el que señala que:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

Ahora bien, para resolver el caso en concreto es necesario precisar:

El Derecho Fundamental de Petición

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece que:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."

Disposición Constitucional que tiene desarrollo en el artículo 13 de la ley 1755 de disponer que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en esta ley, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. El Derecho objeto de estudio, es y ha sido ampliamente tratado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras por aquella en la que se expone que:

"... cuando una persona presenta peticiones respetuosas a la autoridad, ya sea en interés particular o general, obtiene el derecho a una pronta resolución de la misma, al tiempo que la autoridad a quien se dirige la petición contrae la obligación constitucional de responder en el término establecido por la ley. Por tanto, cuando la autoridad omite resolver la petición, vulnera el derecho amparado en el artículo 23 de la Carta Fundamental, cuyo núcleo esencial comprende una pronta resolución..."²

Tal garantía abarca dos aspectos a saber: (i) la posibilidad de los ciudadanos de elevar respetuosas solicitudes y (ii) la obligación de la entidad o autoridad requerida, de responder en forma adecuada y oportuna; en ese sentido, la Corte Constitucional ha determinado sus componentes conceptuales básicos y mínimos, así:

"... comprende (i) la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de (ii) dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta³. (iii) Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. (iv) Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y (v) comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones. Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición"⁴

Frente al contenido y alcance de este derecho, la jurisprudencia Constitucional ha desarrollado una clara línea, sintetizada en la sentencia T-511 de 2010 de la siguiente manera, dichos aspectos han sido reiterados por el alto tribunal Constitucional, en sentencia T-487 del 2017, siendo magistrado ponente el doctor Alberto Rojas Ríos, quien sostiene:

² Sentencia T – 096 del 27 de febrero de 1997. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

³ Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

⁴ Sentencia T-363, Magistrada Ponente Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, 22 de abril de 2004.

“La jurisprudencia de esta Corporación a definido los rasgos distintivos del derecho de petición en los siguientes términos:

- i) se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- ii) este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- iii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- iv) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- v) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- vi) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- vii) por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- viii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- ix) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- x) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder*
- xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”*

PROBLEMA JURÍDICO

Procede el Despacho a determinar si la **Secretaria de Movilidad del Departamento de Bolívar** vulnero el derecho fundamental de petición, de **Nereida Lacera Reales** consagrado en la Constitución Política.

De conformidad con los anteriores postulados, procede el Despacho a analizar el caso objeto de estudio.

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Obra en el expediente, que día 21 de octubre de 2021 **Nereida Lacera Reales** envió por medio del correo electrónico descuentos.movilidad@bolivar.gov.co un derecho de petición a la parte accionada **Secretaria de Movilidad del Departamento de Bolívar**, solicitando puntualmente:

1. Que la secretaria de movilidad del departamento de Bolívar declare improcedente el cobro del cual soy objeto teniendo en cuenta la parte motiva del presente derecho de petición.
2. Que mi número de cedula de ciudadanía sea depurado de las bases de datos de este organismo porque no existe razón alguna para aparecer como deudora morosa ante este organismo.

Como respuesta de la presente acción de tutela, la parte accionada **Secretaria de Movilidad del Departamento de Bolívar**, indico que el correo electrónico en el cual la parte accionante radico la mentada petición no está habilitado desde el mes de enero de 2021 y que por ello se publicitaron los correos electrónicos:

1. atencionjuridica@movilidad.com.co
2. tramitesmovilidad@bolivar.gov.co
3. contectenos@bolivar.gov.co

Ahora bien el Despacho corrobora que el correo electrónico de donde emana el envío del derecho de petición descuentos.movilidad@bolivar.gov.co esta deshabilitado desde el mes de enero de 2021, ya que al momento de notificar el auto que avoca conocimiento de la presente acción tutelar no fue posible dicha radicación, mientras que por los otros medios si se logró:



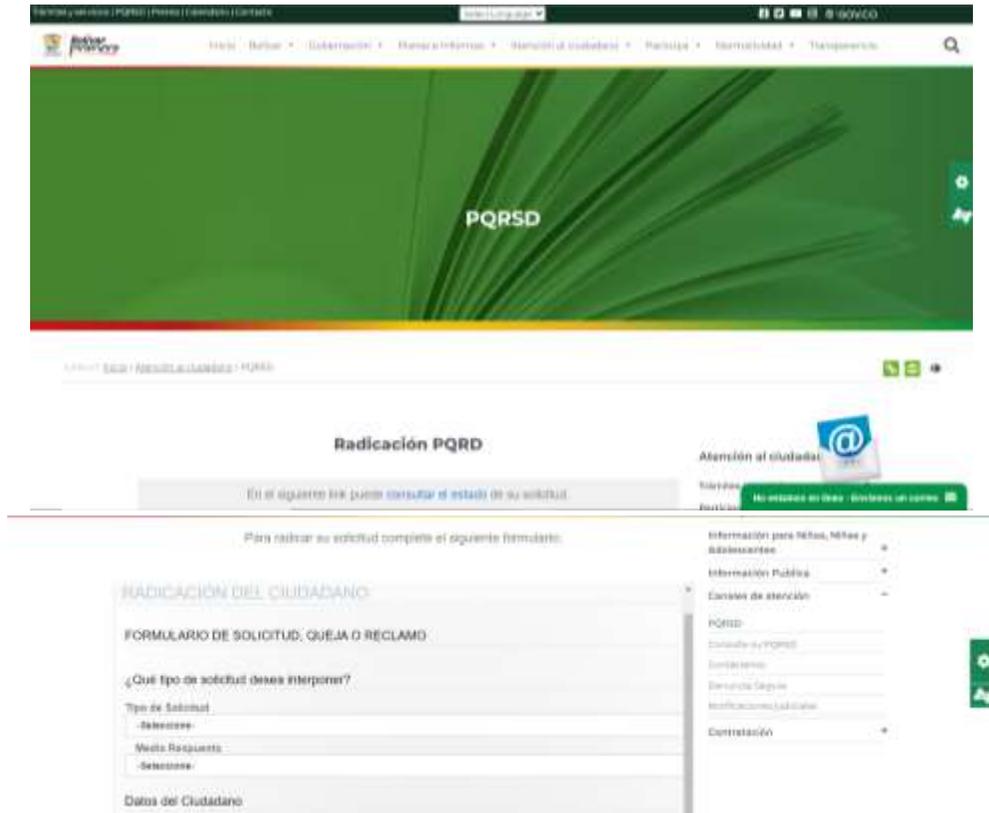
De igual forma este Estrado señala que la entidad accionada cuenta con más medios de radicación de solicitudes ciudadanas, mimas que están dispuestas en la pagina web de la entidad, así:

Tutela No. 2022-021

Accionante: Nereida Lacera Reales

Accionado: Secretaria De Movilidad - Departamento De Bolívar

Decisión: Declarar Improcedente



Así como varios medios virtuales de contacto:



Por lo anterior es necesario hacer reminiscencia del ya mencionado artículo 86 de la Carta Política, ya que el Despacho debe considerar los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, los cuales son:

- i) Legitimidad e interés del accionante.
- ii) Que se interponga ante el Juez competente.
- iii) Inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial de defensa, de igual o superior efectividad al de la acción de tutela.
- iv) Existencia de una situación real y efectiva de vulneración o amenaza de un derecho constitucional.

Debe precisarse que frente al último presupuesto, entendido este “*la existencia de una situación real y efectiva de vulneración o amenaza de un derecho constitucional*”, mismo que resulta de importancia para la correcta solución del problema jurídico objeto de este fallo, pues la hipótesis de conjurar o evitar una afectación actual o inminente y grave a un derecho fundamental; en este caso concreto **no se presenta**, ello por cuanto el correo electrónico descuentos.movilidad@bolivar.gov.co no es un medio válido para radicar acciones y/o solicitudes por parte de los ciudadanos la acá entidad accionada **Secretaria de Movilidad del Departamento de Bolívar**, aunado al indiscutible hecho que esta entidad cuenta con otros medios de comunicación; lo anterior permite señalar que **Secretaria de Movilidad del Departamento de Bolívar** actuó conforme a la ley y a la jurisprudencia, y se mantuvo dentro del marco legal vigente.

Se le quiere indicar a la señora accionante **Nereida Lacera Reales** que debe de ser diligente y responsable a la hora de radicar un derecho de petición, ya que si bien es un derecho fundamental que le asiste, también es menester de ella como solicitante asegurarse de hacer correcto uso de los canales dispuestos por las distintas entidades para resolver este tipo de solicitudes, ya que si así lo hubiere hecho, no hubiese sido necesario hacer uso de la acción de tutela y su derecho de petición habría sido tramitado en un menor tiempo.

Quiere decir lo anterior que actualmente no existe una orden que impartir para procurar la protección del derecho fundamental de petición de la parte accionante, en contra de **Secretaria de Movilidad del Departamento de Bolívar**, ello por cuanto **no se superó el requisito de procedibilidad de la acción de tutela**, razón por la cual se ha de **declarar improcedente la presente acción de tutela**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela incoada por **Nereida Lacera Reales** en contra de la parte accionada **Secretaria de Movilidad del Departamento de Bolívar**, por cuanto, no se sobrepasó el racero jurídico dado por

Tutela No. 2022-021

Accionante: Nereida Lacera Reales

Accionado: Secretaria De Movilidad - Departamento De Bolívar

Decisión: Declarar Improcedente

la ley y la jurisprudencia en lo referente **al requisito de procedibilidad**, según lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: INFORMAR a la parte accionante y a la parte accionada que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión sea remitida la actuación de copias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Omar Leonardo Beltran Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Penal 74 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08ea22a031be195d6e6858daf7d7ca1f7eaf0a0285bca8540fb62fc7dd40f5a5

Documento generado en 09/03/2022 09:06:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>